



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4741-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE DONDE JUAMPIS	
IDENTIFICACIÓN	46457188	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA CORREA LIZARAZO	
CEDULA DE CIUDADANÍA	46457188	
DIRECCIÓN	CL 48 SUR 28 95	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 48 SUR 28 95	
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros	
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)		
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>		
Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma



Rehusado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

S-

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-07-2019 11:17:27

Al Contestar Cite Este No. 2019EE69031 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CAROLINA CORREA LIZARA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 47412016

012101

Bogotá D.C.

Señora
CAROLINA CORREA LIZARAZO
RESTAURANTE DONDE JUAMPIS
CL 48 SUR 28 95 Barrio El Carmen
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 47412016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CAROLINA CORREA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.188-5, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE DONDE JUAMPIS, ubicado en la CL 48 SUR 28 95 Barrio El Carmen de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 07 de junio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 6 folios

Proyectó: Roberto Castro *RC*

Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4249 de fecha 07 de junio de 2019
"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 47412016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el
Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC,
teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CAROLINA CORREA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.188-5, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE DONDE JUAMPIS, ubicado en la CL 48 SUR 28 95 Barrio El Carmen de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER66651 de fecha 22/09/2016 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital USS Tunjuelito E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes N° 1195470 de fecha 8 de septiembre de 2016 con concepto desfavorable (folios 2 a 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 07/03/2018.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE88213 de fecha 02/10/2018, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2018EE112587 fechada del 20/12/2018, se procedió a realizar la publicación del aviso de notificación en cartelera conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijó el 16 de enero de 2019 y se desfijó el 22 de enero de la misma anualidad.

4. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y contradicción y no presentó escrito de descargos.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a correr traslado para que presente alegatos de conclusión, mediante comunicación enviada con radicado N° 2019EE15498 de fecha 14/02/2019.

6. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y contradicción y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....”*, y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho



de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico-sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.”

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora CAROLINA CORREA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.188-5.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a



demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes N° 1195470 de fecha 8 de septiembre de 2016 con concepto desfavorable (folios 2 a 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allegó pruebas a la presente investigación.

2.2 De los Descargos.

La parte investigada no presentó escrito de descargos a la presente investigación.

2.3 De los Alegatos.

La parte investigada no presentó escrito de alegatos a la presente investigación.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

Ítems 3.10, 3.12, 5.2, 5.3 No garantiza instalaciones en buen estado y el hecho que el establecimiento no cuente con unas condiciones de aseo y limpieza óptimas para el desarrollo de la actividad, no brinda la protección higiénica que demanda la norma para este tipo de establecimientos, toda vez que se encontró material desprendido de la pared del baño, las paredes y techos estaban con

grasa y desorganización en lockers, incumplimientos que vulneran lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979; Resolución 2674 de 2013 artículo 33 numerales 3, 4.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO

Ítems 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, 4.9 Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos listas de chequeo y registros diarios de los procesos y se pone en práctica, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos y en el caso que nos ocupa se evidenció que no se documenta ni se implementa plan de saneamiento y no se llevan listas de chequeos, además no se lleva lista de chequeo de limpieza y desinfección, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítem 4.12- Igualmente se debe garantizar uso de canecas con tapa, que impidan el acceso de vectores que afecten la salud humana, y en el establecimiento investigado se encontró que falta dotar de recipientes de residuos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en el numeral 7 del artículo 33 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO TERCERO: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

Ítem 5.5 Se encontró incumplimiento de mantener temperatura ambiental y ventilación del área de preparación de alimentos adecuadas, toda vez que se evidenció que falta limpieza en la campana extractora, con lo cual se infringió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO CUARTO: EQUIPOS Y UTENSILIOS

Ítem 6.3 Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección de los utensilios que tengan contacto con los alimentos se hará en tal forma y con elementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso, en este caso particular se encontró falta de implementación de procedimiento en el plan de



saneamiento respecto lavado y desinfección de equipos como licuadoras, rebanadores, procesadoras, mezcladoras, peladoras, molinos y similares, lo que ha incidido en dificultad para limpiarlos y desinfectarlos, con lo cual se infringió lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 artículo 251; Resolución 2674 de 2013 artículo 9 numeral 4.

CARGO QUINTO: CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO

Ítems 7.1, 7.5, 7.6 Al momento de la visita se evidenció que falta mejorar almacenamiento de materias primas en nevera y hay alimentos sin protección, la investigada no presentó soportes de controles de temperatura y no se llevan registros escritos, no se presentaron conceptos sanitarios de proveedores, la investigada debe recordar que los alimentos y materias primas se deben encontrar en condiciones de conservación requeridas (congelación, refrigeración, medio ambiente), protegidos y separados para evitar la contaminación, igualmente que la regulación en la materia es precisa al exigir que se adquirieran productos alimenticios de proveedores que garanticen su calidad, situaciones que no cumplió o no demostró la propietaria del establecimiento investigado, infringiendo lo establecido por la Ley 9 de 1979 artículo 288; Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numerales 2, 3, artículo 31 numeral 3.

CARGO SEXTO: CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS

Ítem 8.3 Los requisitos generales e información que deben llevar los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, brindando datos fidedignos y evitando que se describa al alimento de manera errónea, o se presente información que resulte falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto, conducta que se evidenció en el establecimiento de la encartada, dejando de garantizar los productos allí expendidos, como quiera que se encontró que falta rotular alimentos en nevera, con lo cual se infringió lo dispuesto en los numerales 5.5. y 5.6. del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos

ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) amonestación

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*



4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el presente caso para tasar la misma, además de lo expuesto, se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y el riesgo a la salud.

En este orden, revisada el acta de visita se encuentra que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada fue reiterativo, ya que el 17/07/2015, 31/10/2015, 18/01/2016 se le había practicado tres visitas y el concepto sanitario quedo pendiente; el 08/07/2016 el concepto sanitario fue desfavorable, un abultado número de infracciones, lo que implica que se imputa en su contra que no actuó con prudencia o diligencia, que hubo renuencia o desacato a la normativa higiénico sanitaria, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, resultando aplicables los numerales 1, 6 y 7, del artículo 50 de la Ley 1437/11, así mismo se aplicaron criterios de favorabilidad, de tal forma que se le sancionará con la multa que se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora CAROLINA CORREA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.188-5, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE DONDE JUAMPIS, ubicado en la CL 48 SUR 28 95 Barrio El Carmen de Bogotá D.C., con una multa de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232), suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Roberto Castro *RC*
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 07 de junio de 2019 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora CAROLINA CORREA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.188-5.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 4249 de fecha 07 de junio de 2019, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

Guía No. YG235381438CO

Fecha de Envío: 31/07/2019
00:01:00

Tipo de Servicio:	POSTEXPRESS	Peso:	238.00	Valor:	2600.00	Orden de servicio:	12252543
Cantidad:	1						

Datos del Remitente:

Nombre:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CARRERA 32 NO. 12-81	Teléfono:	3649090 ext. 9798		

Datos del Destinatario:

Nombre:	CAROLINA CORREA LIZARAZO	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CL 48 SUR 28 95	Teléfono:			
Carta asociada:		Código envío paquete:		Quien Recibe:	CAROLINA CORREA LIZARAZO
				Envío Ida/Regreso Asociado:	

30/07/2019 09:24 PM CTP.CENTRO A	Admitido
31/07/2019 02:16 AM CTP.CENTRO A	En proceso
31/07/2019 06:11 AM CD.SUR	En proceso
31/07/2019 02:20 PM CTP.CENTRO A	Envío no entregado
05/08/2019 12:47 PM CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente
13/08/2019 09:12 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado